



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N°049-2015

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas veinte minutos del diecinueve de enero dos mil quince.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxx**, cédula de identidad N° xxx, contra la resolución DNP-OA-2265-2014 de las nueve horas veinte minutos del ocho de julio de dos mil catorce, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Juez CORDOBA SOTO; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 2547 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 054-2014 de las trece horas treinta minutos del veinte de mayo de dos mil catorce, se otorgó el beneficio de Prestación por Vejez bajo los términos de la Ley 7531 con un tiempo total de 331 cotizaciones al 30 de noviembre de 2013, por un monto de ¢783,222.50, con un rige al cese de funciones.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-OA-2265-2014 de las nueve horas veinte minutos del ocho de julio de dos mil catorce, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, aprobó el otorgamiento de Jubilación Ordinaria por Vejez bajo la Ley 7531 con un tiempo de 257 cuotas a noviembre de dos mil trece, por un monto de ¢652,033.00, con un rige a la separación del cargo.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, por cuanto la Junta le otorga el beneficio de pensión por vejez con 331 cuotas con 60 cuotas bonificables y la segunda le otorga el beneficio jubilatorio por vejez bajo ley 7531, le computo solo 257 cuotas y por ende redujo el número de bonificables a 17 y el monto de la prestación por vejez.

a.- En cuanto al tiempo de servicio del INA:

Estudiados los autos, se observa que la diferencia deviene del tiempo de servicio laborado en el INA pero cotizados para la Caja Costarricense de Seguro Social de 1979 a noviembre de 1991 visible a folio 125 se observa que la Dirección Nacional de Pensiones inicio el cálculo en el diciembre de 1991 fecha en las que aparecen la cotizaciones para el régimen transitorio de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Reparto, considera este Tribunal que los reparos opuestos por la Dirección Nacional de Pensiones, en el sentido no contar tiempo de servicio para el INA, por haber cotizado para el Régimen General de Pensiones administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social, no son atendibles, en vista de que NO se puede sancionar al trabajador privándole del beneficio de su pensión, porque no le fuera deducida su cotización para el fondo de pensiones y jubilaciones del Magisterio Nacional, cuando no es atribuible a su voluntad, teniendo ello solución dentro del marco del ordenamiento jurídico, como es declarar la existencia de la deuda por ese concepto y establecer su forma de pago por los mecanismos legales establecidos.

Al respecto, este Tribunal ya se ha pronunciado, porque se debe considerar lo siguiente:

El artículo 8 de la Ley 7531 actualmente vigente, dispone:

“Profesionalidad. Por desempeño en el Magisterio Nacional debe entenderse específicamente: (...) c) Los funcionarios del Instituto Nacional de Aprendizaje. (...)”

Asimismo, el artículo 41 del mismo cuerpo Legal establece:

“Requisitos: Tendrán derecho a las prestaciones por vejez, los funcionarios cubiertos por este Régimen que cumplan con los siguientes requisitos: Un mínimo de cuatrocientas cotizaciones mensuales...”

La Ley General de Pensiones N° 7302, en su artículo 29 dispone lo siguiente:

“...Para poder acogerse a cualesquiera de los regímenes de pensiones regulados en el Capítulo I o al régimen establecido en el Capítulo IV de esta Ley, el interesado deberá haber cancelado todas las cuotas que esté obligado a cubrir de conformidad con el artículo 4 y con el artículo 19, respectivamente. Sin embargo, el interesado podrá solicitar que las cuotas que haya cubierto para cualquier régimen de pensiones del Estado diferente de aquel con el que se pensione, le sean computadas para estos efectos. No obstante, siempre quedará obligado a cubrir cualquier diferencia resultante. En relación con las cuotas que no hayan sido cubiertas y las diferencias a que se refiere el párrafo anterior, al menos el cincuenta por ciento (50%) del monto total adeudado deberá cancelarse inmediatamente y el porcentaje restante se cancelará por medio de una deducción mensual a la pensión, cuyo monto se fijará en forma tal que la deuda sea cancelada en su totalidad en un plazo máximo de cinco años. Las sumas que se perciban en virtud de lo dispuesto en este artículo, ingresarán a la caja única del Estado.”

El Tribunal de Trabajo, Sección Segunda, resolución 198, del 24 de marzo de 2009, dispone:

“(...) Examinados los reparos del recurrente, es criterio de este Tribunal que lleva razón en sus reproches. De la documentación de folios 5 a 16, 89 a 96, se desprende que el peticionario laboró en el Instituto Nacional de Aprendizaje, veinte años, cuatro meses y tres días, al treinta y uno de diciembre de dos mil siete. Ciertamente, durante todo este tiempo el promovente ha estado cotizando para el Régimen General de la Caja Costarricense de Seguro Social, como se extrae de los documentos de folios 52 a 55. Sin embargo, esa situación no es imputable al promovente, porque desde que inició su trabajo en junio del año mil novecientos ochenta y ocho, tenía derecho a cotizar para el Régimen Especial de Pensiones del Magisterio Nacional. Así se desprende de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

las siguientes normas: a) el artículo 1 de la Ley 2248, cuya vigencia se extendió hasta el dieciocho de abril de mil novecientos noventa y tres, que disponía “artículo 1. Estarán protegidos por la presente ley las personas que (...) sirvan cargos docentes o administrativos en (...) las instituciones docentes oficiales (...) reconocidas por el Estado, que hayan cotizado durante ese tiempo para el fondo de pensiones y jubilaciones que esta ley establece (...)”; b) el artículo 1 inciso c) de la Ley 7268, vigente hasta enero de mil novecientos noventa y siete, que ordenaba: “artículo 1. Estará protegidos por los alcances y beneficios de esta Ley las personas que se desempeñe en el Magisterio Nacional, específicamente: c) Los funcionarios del Instituto Nacional de aprendizaje” ; c) el artículo 8, de la ley en vigencia, ordena “Por desempeño en el Magisterio Nacional debe entenderse específicamente c) Los funcionarios del Instituto Nacional de Aprendizaje” En ese estado de cosas, fue el patrono quien incumplió con el deber de hacer las cotizaciones correspondientes al Fondo de Pensiones del Magisterio Nacional, porque era el empleador el agente recaudador de dichas contribuciones. Así se desprende los numerales de la Ley 7268: 1 párrafo in fine, 11, 13, 14, el 24 inciso f) particularmente y el artículo 38. A lo anterior, agréguese que por los principios: Pro fondo, de Justicia Social y el derecho a la pensión única, el traslado de cuotas de un Régimen de Pensiones a otro está legalmente autorizado. (...)”

De acuerdo a lo anterior, se tiene por acreditado que el gestionante tiene derecho de pertenencia por el Régimen de Magisterio Nacional por haber laborado en el INA sin que sea perjuicio en su contra la omisión de la cotización a ese régimen.

La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional considero el tiempo de servicio desde el año de 1979 hasta noviembre de 1991, contrario a la Dirección Nacional de Pensiones el cual no lo computa como tiempo de servicio por ser cotizado al Régimen de Invalidez, Vejez y muerte y no al Régimen del Magisterio, y para lo cual la Junta realiza el cobro de las diferencias de cotización por la deuda con el fondo de Pensiones del Magisterio Nacional (folios 113 y 114), La Junta de Pensiones procede de forma correcta al contabilizar ese tiempo como laborado y cotizado.

b.- En cuanto a la postergación

La apelante cumplió los 60 años de edad el 01 de diciembre de 2007, la postergación se le debe de reconocer a partir de la que apelante cumple con los requisitos de cumplir con más de 20 años de servicio efectivo en el Magisterio Nacional, 240 cuotas y el requisito de la edad, por lo anterior es la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional la que otorga el porcentaje correcto de 20.00% que equivale a 5 años de reconocimiento por postergación.

c.- En cuanto a cocientes y fracciones

Respecto al cómputo del tiempo de servicio, consta en el folio 125 que la Dirección Nacional de Pensiones no aplicó los cortes al 18 de marzo de 1993 ni a diciembre de 1996 según las leyes 2248 y 7268, respectivamente, contabilizo todo a cociente 12, mientras que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, lo realiza en cociente 9,11 y 12 según las leyes 2248 y 7268 respectivamente, como consta en folios 110 al 112.

En cuanto al tiempo de Servicio



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

En el año de 1991 la Dirección le otorga 1 cuota por la razón de que aparece una cuota en reparto (diciembre), asimismo, no toma en cuenta la certificación emitida por el Instituto Nacional de Aprendizaje visible a folio 043 donde se indica que el tiempo anterior aparece en el reporte de salarios acumulados con cotización de IVM, mientras que la Junta de Pensiones se lo otorga completo lo cual es lo correcto, según la certificación visible a folios 42 y 43, asimismo, el año 1992 la Junta lo tomo completo, mientras que la Dirección solo considero 11 cuotas no le computa el mes de enero, por la razón de que no aparece cotizado.

En consecuencia, se impone revocar la resolución DNP-OA-2265-2014 de las nueve horas veinte minutos del ocho de julio de dos mil catorce, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y en su lugar confirma la resolución 2547 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria N°054-2014 celebrada a la trece horas treinta minutos del veinte de mayo de dos mil catorce. Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso de apelación presentado por la señora **xxx** de calidades conocidas. Y, se revoca la resolución DNP-OA-2265-2014 de las nueve horas veinte minutos del ocho de julio de dos mil catorce, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y se confirma la resolución 2547 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria N°054-2014 celebrada a la trece horas treinta minutos del veinte de mayo de dos mil catorce. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador